



## JUZGADO CUARTO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE MANIZALES CALDAS

Manizales, cinco (05) de abril de dos mil veintitrés (2023).

Pasó a Despacho el presente proceso, con información de un presunto incumplimiento de los compromisos adquiridos por parte del señor **JHONY ALEXANDER VALENCIA HENAO** al momento de entrar a disfrutar el subrogado de **LIBERTAD CONDICIONAL**, el día 17 de mayo de 2018, otorgado a través de auto No. 673 del 26 de abril de esa misma anualidad, por parte del Juzgado Homólogo Primero de Guaduas, Cundinamarca, con un periodo de prueba de 99 meses y 10 días.

La anterior información está relacionada con la existencia de un nuevo proceso penal bajo el radicado **17001600006020220006200**, donde el Juzgado Penal del Circuito Especializado de Manizales, Caldas, por medio de sentencia No. 37 del 16 de marzo de 2023, condenó al señor **JHONY ALEXANDER VALENCIA HENAO** a la pena de 156 meses prisión, por el delito de *“Concierto para delinquir agravado en concurso heterogéneo con Tráfico, fabricación o porte de estupefacientes agravado”* por hechos ocurridos el día 15 de junio de 2022.

Vistas así las cosas, ante la información señalada en precedencia referente a la posible transgresión de los compromisos por parte del señor **VALENCIA HENAO**, en especial lo que concierne a no cometer ningún otro delito, se dispone **DAR TRÁMITE**, al incidente de revocatoria de que trata el artículo 477 del estatuto procesal penal, que reza al siguiente tenor:

**ARTÍCULO 477. NEGACIÓN O REVOCATORIA DE LOS MECANISMOS SUSTITUTIVOS DE LA PENA PRIVATIVA DE LA LIBERTAD.** De existir motivos para negar o revocar los mecanismos sustitutivos de la pena privativa de la libertad, el juez de ejecución de penas y medidas de seguridad los pondrá en conocimiento del condenado para dentro del término de tres (3) días presente las explicaciones pertinentes. La decisión se adoptará por auto motivado en los diez (10) días siguientes.

En clave de lo antedicho, se dispone que, por secretaría, se realice el traslado por tres (3) días al privado de la libertad, su defensor (en caso de no contar con uno de confianza se dispondrá la designación de uno adscrito al sistema de Defensoría Pública) y al Ministerio Público, para que se pronuncien frente a esta situación, poniendo a su disposición la sentencia que se anexa al dossier.

Infórmese a las partes que esta determinación no es susceptible de recurso alguno.

Surtido el mencionado traslado, vuelva el expediente a Despacho.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**VALENTINA RÍOS GONZÁLEZ**  
Juez

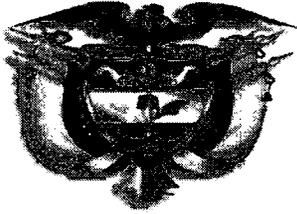
Hoy \_\_\_\_\_ de 2023, notifico a las partes del contenido del presente auto, quienes a continuación firman:

JHONY ALEXANDER VALENCIA HENAO  
Condenado  
Fecha:

ANTONIO VILLEGAS CARMONA  
Secretario CSAJEPMS

Dr. JAIME ENRIQUE MONTOYA MARÍN  
Procurador 107 Judicial II Penal

Dra. CLARISA ORTIZ MARQUEZ  
Defensora Pública

|                                                                                   |                                                                                            |                   |
|-----------------------------------------------------------------------------------|--------------------------------------------------------------------------------------------|-------------------|
|  | REPÚBLICA DE COLOMBIA<br>RAMA JUDICIAL                                                     | Sentencia No. 037 |
|                                                                                   | JUZGADO PENAL DEL CIRCUITO<br>ESPECIALIZADO DE MANIZALES-CALDAS                            |                   |
|                                                                                   | Rad: 17001-60-00-060-2022-00062-00<br>(2022-00187)<br>Matriz: 1700160-00-060-2021-00261-00 |                   |

**JUZGADO PENAL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO DE  
MANIZALES-CALDAS**

Manizales, dieciséis (16) de marzo de dos mil veintitrés (2023) Hora: 10:50 a.m.

**SENTENCIA PENAL No. 037**

**RADICACIÓN ÚNICA** 17001-60-00-000-2022-00062-00 ((2022-00187)  
Matriz: 17001-60-00-060-2021-00261-00

**DELITO** Concierto para delinquir agravado en concurso heterogéneo con Tráfico, fabricación o porte de estupefacientes en concurso homogéneo.

**ACUSADO** JHONY ALEXANDER VALENCIA HENAO C.C 1'059.811.397

**OFENDIDA** La Seguridad y Salud Públicas

**1. ASUNTO**

Procede el Despacho a proferir sentencia condenatoria contra el señor **JHONY ALEXANDER VALENCIA HENAO**, dentro del proceso de la radicación, en virtud de preacuerdo, por el delito de **Concierto para delinquir agravado (tráfico de drogas tóxicas, estupefacientes o sustancias sicotrópicas art. 340 inc. 2 C.P)** en concurso heterogéneo con **Tráfico, Fabricación o Porte de Estupefacientes agravado (art. 376 Inc. 1 – 384 # 3 C.P)** en concurso homogéneo con **Tráfico Fabricación o porte de estupefacientes verbo rector adquirir- conservar con fines de venta (art. 376 incisos 1 y 2 del C.P).**

**Referencia y temas.** Verificación de aceptación de cargos preacordados e individualización de pena. Sentencia Condenatoria.

## 2. ELEMENTOS DE LA PRETENSION PENAL

- **Sujetos:** Fiscalía Primera Especializada de Manizales, Caldas.

**Procesado:** JHONY ALEXANDER VALENCIA HENAO

- **Objeto:** Petición de condena e individualización de pena, por preacuerdo con la Fiscalía.

## 3. IDENTIDAD DEL ACUSADO

|                                 |                                                                                                                                                           |
|---------------------------------|-----------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|
| <b>PROCESADO</b>                | JHONY ALEXANDER VALENCIA HENAO <i>alias 'PIRULO'</i>                                                                                                      |
| <b>Cédula de ciudadanía No:</b> | 1'059.811.397 de Salamina – Caldas                                                                                                                        |
| <b>Fecha de Nacimiento:</b>     | 30 de septiembre de 1988                                                                                                                                  |
| <b>Lugar de Nacimiento:</b>     | Manizales – Caldas                                                                                                                                        |
| <b>Edad:</b>                    | 34 años                                                                                                                                                   |
| <b>Profesión u oficio:</b>      | Oficios varios                                                                                                                                            |
| <b>Padres:</b>                  | Pablo Elías (f) y Alba Lucia                                                                                                                              |
| <b>Estado civil:</b>            | Unión Libre                                                                                                                                               |
| <b>Residencia:</b>              | <b>Detención domiciliaria</b> – Carrera 37B calle 65A – 21 Barrio Pio XII de Manizales o en la carpera 43 No. 12 – 29 Barrio Estambul Manizales – Caldas. |

## 4. CRÓNICA DEL PROCESO

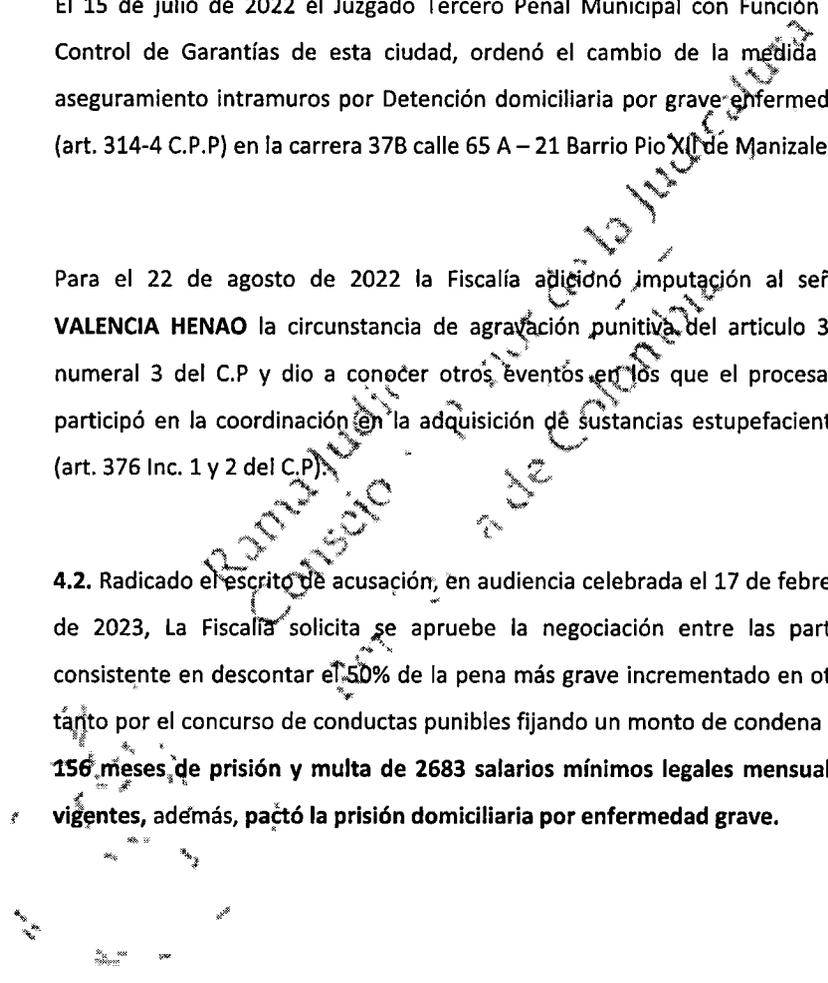
4.1. Los días 16 y 17 de junio de 2022, ante el Juzgado Segundo Penal Municipal con Función de Control de Garantías de Manizales – Caldas, se dio

trámite a la legalización de captura, formulación de imputación e imposición de medida de aseguramiento, espacio en el cual le formularon cargos por el delito de **Concierto para delinquir agravado** (*con fines de tráfico de drogas tóxicas, estupefacientes o sustancias sicotrópicas* art. 340 inc. 2 C.P) en concurso con **Tráfico, fabricación o porte de estupefacientes** verbo rector – adquirir para la venta y conservar para la venta - (art. 376 Inc. 1 C. P). En aquella oportunidad el procesado no aceptó los cargos. Se impuso medida de aseguramiento en centro penitenciario.

El 15 de julio de 2022 el Juzgado Tercero Penal Municipal con Función de Control de Garantías de esta ciudad, ordenó el cambio de la medida de aseguramiento intramuros por Detención domiciliaria por grave enfermedad (art. 314-4 C.P.P) en la carrera 37B calle 65 A – 21 Barrio Pio XI de Manizales.

Para el 22 de agosto de 2022 la Fiscalía adicionó imputación al señor **VALENCIA HENAO** la circunstancia de agravación punitiva del artículo 384 numeral 3 del C.P y dio a conocer otros eventos en los que el procesado participó en la coordinación en la adquisición de sustancias estupefacientes (art. 376 Inc. 1 y 2 del C.P).

4.2. Radicado el escrito de acusación, en audiencia celebrada el 17 de febrero de 2023, La Fiscalía solicita se apruebe la negociación entre las partes consistente en descontar el 50% de la pena más grave incrementado en otro tanto por el concurso de conductas punibles fijando un monto de condena de **156 meses de prisión y multa de 2683 salarios mínimos legales mensuales vigentes**, además,  **pactó la prisión domiciliaria por enfermedad grave.**



Seguidamente, se continuó con el trámite de individualización de pena (art. 447 C.P.P), diligencia en la que la fiscalía dio a conocer que la conducta imputada al procesado no lo hace acreedor a ningún sustituto penal, sin embargo, fue pactada la prisión domiciliaria por enfermedad grave, acuerdo que fue aprobado por el Juzgado. Por su parte, la representante del ministerio público y el apoderado de la defensa solicita se conceda la domiciliaria por enfermedad.

#### 5. DECISIONES PARCIALES SOBRE EL PROCESO

Decisiones parciales sobre Validez Procesal (Debido Proceso): El proceso ha sido debido.

Decisiones parciales sobre Eficacia del Proceso: (Derecho a la Tutela Judicial Efectiva). Existen los requisitos para que el Despacho emita sentencia.

El Despacho encuentra acreditadas las condiciones mínimas para sustentar una sentencia de condena.

#### 6. PREMISAS FÁCTICAS

En el periodo comprendido entre el 03 de febrero de 2021 y el 15 de junio de 2022, se constató la existencia de una banda delincencial, dedicada a la comercialización de estupefacientes en ésta ciudad, principalmente con un área de influencia en los barrios Estambul, San Ignacio, Sector del cinco, Pio XII, la carrilera del barrio Malabar, Fátima y Aranjuez, organización de la que hacía parte el aquí procesado **JHONY ALEXANDER VALENCIA HENAO** alias 'PIRULO', como la persona encargada de adquirir y gestionar la compra de

sustancias estupefacientes en la ciudad de Cali – Valle y el Departamento del Cauca para luego ser comercializada.

**7. PREMISAS JURÍDICAS**

La conducta imputada y aceptada por el procesado corresponde a:

**“ARTICULO 340. CONCIERTO PARA DELINQUIR.** Cuando varias personas se concierten con el fin de cometer delitos, cada una de ellas será penada, por esa sola conducta, con prisión de cuarenta y ocho (48) a ciento ocho (108) meses.

Quando el concierto sea para cometer delitos de..., tráfico, fabricación o porte de estupefacientes, drogas tóxicas o sustancias sicotrópicas, la pena será de prisión de ocho (8) a dieciocho (18) años y multa de dos mil setecientos (2700) hasta treinta mil (30000) salarios mínimos legales mensuales vigentes...

La pena privativa de la libertad se aumentará en la mitad para quienes organicen, fomenten, promuevan, dirijan, encabecen, constituyan o financien el concierto para delinquir.

**ARTICULO 376. TRAFICO, FABRICACION O PORTE DE ESTUPEFACIENTES.** El que sin permiso de autoridad competente, introduzca al país, así sea en tránsito o saque de él, transporte, lleve consigo, almacene, conserve, elabore, venda, ofrezca, adquiera, financie o suministre a cualquier título sustancia estupefaciente, sicotrópica o drogas sintéticas que se encuentren contempladas en los cuadros uno, dos, tres y cuatro del Convenio de las Naciones Unidas sobre Sustancias Sicotrópicas, incurrirá en prisión de ciento veintiocho (128) a trescientos sesenta (360) meses y multa de mil trescientos treinta y cuatro (1.334) a cincuenta mil (50.000) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

Si la cantidad de droga no excede de mil (1.000) gramos de marihuana, doscientos (200) gramos de hachís, cien (100) gramos de

cocaína o de sustancia estupefaciente a base de cocaína o veinte (20) gramos de derivados de la amapola, doscientos (200) gramos de droga sintética, sesenta (60) gramos de nitrato de amilo, sesenta (60) gramos de ketamina y GHB, la pena será de sesenta y cuatro (64) a ciento ocho (108) meses de prisión y multa de dos (2) a ciento cincuenta (150) salarios mínimos legales mensuales vigentes...

Si la cantidad de droga excede los límites máximos previstos en el inciso anterior sin pasar de diez mil (10.000) gramos de marihuana, tres mil (3000) gramos de hachís, dos mil (2000) gramos de cocaína, o de sustancia estupefaciente a base de cocaína o sesenta (60) gramos derivados de la amapola cuatro mil gramos (4000) de droga sintética, quinientos gramos (500) de nitrato de amilo, quinientos (500) gramos de ketamina y GHB, la pena será de noventa y seis (96) a ciento cuarenta y cuatro (144) meses de prisión y multa de ciento veinticuatro (124) a mil quinientos (1500) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

**ARTICULO. 384. CIRCUNSTANCIAS DE AGRAVACIÓN PUNITIVA.** El mínimo de las penas previstas en los artículos anteriores se duplicará en los siguientes casos.

(...)

3.- Cuando la cantidad incautada sea superior a mil (1000) kilos si se trata de marihuana; a cien (100) kilos si se trata de marihuana hachís; y a cinco (5) kilos si se trata de cocaína o metacualona o dos (2) kilos si se trata de sustancia derivada de la amapola.

(Subrayado y resaltado por el juzgado).

El acuerdo una vez avalado, es fundamento para la sentencia. Y esta negociación entre la Fiscalía y la Defensa, obliga al Juez de conocimiento (art. 351, inc. 4. C.P.P.).

#### 8. ELEMENTOS MATERIALES QUE RESPALDAN EL PREACUERDO

Obran:

- Hoja de vida Jhony Alexander Valencia Henao (fl. 1)

- Informe de la vista detallada de la consulta (fl. 2)
- Informe historial civil Jhony Alexander Valencia Henao (fl. 4)
- Informe interceptaciones telefónicas (fl. 5)
- Vigilancia y seguimiento de 08/04/2022 (fl. 29)
- Vigilancia y seguimiento 19/01/2022 (fl. 45)
- Acta de inspección a lugares 17/05/2022 (fl. 46)
- Informe ejecutivo 12/08/2021 (fl. 48)
- Informe de captura en flagrancia 11/08/2021 (fl. 50)
- Acta de incautación de elementos 11/08/2021 (fl. 54)
- Informe investigador de campo 12/08/2021 (fl. 63)
- Acta de inspección a lugares 10/05/2022 (fl. 65)
- Informe ejecutivo 20/01/2022 (fl. 67)
- Informe de captura en flagrancia 19/01/2022 (fl. 71)
- Informe investigador de campo de 20/01/2022 (fl. 74 reverso)
- Acta de inspección a lugares 12/05/2022 (fl. 81)
- Informe investigador de campo de 02/19/2022 (fl. 82)
- Informe de captura en flagrancia 19/02/2022 (fl. 87)
- Informe investigador de campo de 19/02/2022 (fl. 89)
- Acta de inspección a lugares 10/05/2022 (fl. 94)
- Informe de captura en flagrancia de 27/04/2022 (fl. 96)
- Acta de incautación de elementos varios 27/04/2022 (fl. 100)
- Acta de incautación de elementos varios 27/04/2022 (fl. 101)
- Informe investigador de campo de 27/04/2022 (fl. 118)
- Interceptación de comunicaciones 09/09/2021 (fl. 120)
- Informe investigador de campo 15/12/2021 (fl. 132)
- Informe investigador de campo de 25/03/2022 (fl. 135)

- Informe investigador de campo de 11/02/2022 (fl. 139)
- Informe investigador de campo 09/11/2021 (fl. 145)
- Informe investigador de campo de 11/01/2022 (fl. 159)
- Informe investigador de campo 15/06/2022 (fl. 177)
- Actuaciones de allanamiento y registro 13/06/2022 (fl. 180)
- Acta de incautación de elementos 15/06/2022 (fl. 186)
- Acta de derechos del capturado 15/06/2022 (fl. 187)
- Informe investigador de campo de 15/06/2022 (fl. 190)
- Informe investigador de campo 15/06/2022 (fl. 198)
- Informe investigador de laboratorio 15/06/2022 (fl. 201)
- Informe de la vista detallada de la consulta (fl. 203)
- Informe investigador de campo de 15/06/2022 (fl. 205)
- Determinación médico legal 01/07/2022 (fl. 211)
- Informe investigador de campo 21/07/2022 (fl. 221)

#### 9. VALORACIÓN JURÍDICA DE LOS MEDIOS DE CONOCIMIENTO EVIDENCIAS DE RESPONSABILIDAD PENAL.

9.1. Existiendo un acto válido como la **formulación de imputación** (art. 286 C.P.P.), es posible renunciar al derecho al juicio oral (art. 8 b-l-k) para en casos como el preacuerdo (arts. 293, 351, 352, 354) se llegue a una sentencia condenatoria de manera abreviada; siempre y cuando se cuente con material probatorio suficiente sobre la conducta punible y la responsabilidad del procesado (arts. 9, 286, 336, 372 C.P.P), en aras de satisfacer los principios de *presunción de inocencia y carga de la prueba* (art. 7 ib.), exigencias como la que previene la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema, en sentencia del 24 de junio del 2020, proceso 52.227, M.P. Dra. Patricia Salazar Cuellar: “... **Cuando las partes proponen estas formas de terminación anticipada de la**

*actuación penal, al juez le corresponde verificar si están dados los presupuestos para emitir una sentencia condenatoria, lo que incluye aspectos como los siguientes: (i) la existencia de una hipótesis de hechos jurídicamente relevantes, toda vez que, en virtud del principio de legalidad, la condena solo es procedente frente a conductas que estén previa y claramente sancionadas por el legislador; (ii) el aporte de evidencias físicas u otra información legalmente obtenida, que permita cumplir el estándar de conocimiento previsto en el artículo 327 de la Ley 906 de 2004, orientado, según dice esta norma, a salvaguardar la presunción de inocencia del procesado; (iii) la claridad sobre los términos del acuerdo, lo que implica, entre otras cosas, precisar cuándo un eventual cambio de calificación jurídica (en cualquiera de sus modalidades) corresponde a la materialización del principio de legalidad, y en qué eventos ello es producto de los beneficios acordados por las partes; (iv) la viabilidad legal de los beneficios otorgados por la Fiscalía, bien por la modalidad y cantidad de los mismos, o por las limitaciones previstas frente a determinados delitos; (v) que el procesado, al decidir sobre la renuncia al juicio, haya actuado con libertad y suficientemente información; etcétera. ..."*

**9.1.1. Sobre el concierto para delinquir (art. 340 C.P.),** en razón del acuerdo para cometer distintos delitos, la Corte Suprema de Justicia, en la sentencia del 25 de Septiembre de 2013, radicado 40.545, M.P. Dra. María Del Rosario González Muñoz, menciona: *"...La criminalidad organizada funciona como una empresa y requiere como ella de un engranaje, en la cual hay reglas de conducta y de procedimientos, canales de comunicación e información, definición de roles y órbitas de responsabilidad, controles de desempeño, esquema jerárquico, especialización de los concertados, etc<sup>1</sup>... El delito de concierto para delinquir tiene lugar cuando varias personas se asocian con el propósito de cometer delitos indeterminados, ya sean homogéneos, como cuando se planea la comisión de una misma especie de punibles, o bien*

<sup>1</sup> Cfr. Sentencia C-334 del 13 de junio de 2013.

*heterogéneos, caso en el cual se concreta la realización de ilícitos<sup>2</sup> que lesionan diversos bienes jurídicos; desde luego, su finalidad trasciende el simple acuerdo para la comisión de uno o varios delitos específicos y determinados, en cuanto se trata de la organización de dichas personas en una *societas sceleris*, con vocación de permanencia en el tiempo...".*

No siendo inoportuno señalar, que no es posible desde la estricta tipicidad, que, para todos los efectos, la forma de ejecución de la conducta en concreto, no pueda entenderse a algo distinto a una forma agravada de la afectación al bien jurídico. Precisamente, por cuanto como lo señala la Corte Suprema la Carta Política postula un "*...derecho penal orientado a la protección de bienes jurídicos*"<sup>3</sup>. Principio limitador del *ius puniendi*, en el ámbito del cual se desarrolla además el *principio de proporcionalidad*, de manera que "*...no se puede castigar más allá de la gravedad del delito... En términos simples, la proporcionalidad implica correlación entre la magnitud de la pena y la gravedad del delito...*"<sup>4</sup>. Principio que se orienta de manera conjunta al trabajo del legislador y, al operador jurídico al momento de individualizar la pena en concreto.

Entonces, si bien el artículo 340 C.R., se refiere al *género* conocido como *concierto para delinquir*, en realidad consagra en su contexto tres verdaderas especies de ese mismo comportamiento o, como lo señala la Corte, tres modalidades, algunas de ellas formas agravadas de la descripción básica que contiene el inciso primero de tal norma.

Ahora bien, igualmente es claro que la adhesión, aunque transitoria, expresada y materializada (en los términos de la acusación) respecto de una organización delictiva, los hace incurso en la correspondiente conducta típica, tal y como lo ha explicado la Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia, en

<sup>2</sup> Cfr. Providencia del 22 de julio de 2009. Rad. 27852.

<sup>3</sup> Sent. Feb. 2772013, Rad. 33.254. M.P. Dr. José Leónidas Bustos M.

<sup>4</sup> Sent. Feb. 2772013, Rad. 33.254. M.P. Dr. José Leónidas Bustos M.

decisión del 27 de marzo de 2019, radicado 40098, M.P. EUGENIO FERNANDEZ CARLIER, en la que señaló:

*"...Vale la pena precisar aquí que al ser el delito de concierto para delinquir de mera conducta por cuanto para su cristalización no exige un determinado resultado, esa adhesión consciente y voluntaria a la empresa ilícita ya establecida o constituida, esto es, al grupo armado ilegal, implica que los nuevos integrantes de la agremiación son coautores propios, igual que ya lo eran sus predecesores, porque unos y otros realizaron o recorrieron de manera íntegra la correspondiente hipótesis típica (concertarse)...".*

**9.1.2. Sobre el tráfico, fabricación o porte de estupefacientes**, a tono con lo expuesto de manera reiterada por la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia, con respecto los elementos que debe valorar el Juez al estudiar la comisión de la conducta descrita en el artículo 376 del Código Penal, resulta necesario identificar en cuál de los verbos rectores encarga la actuación desplegada, de cara a diferenciar si el sujeto activo ostenta la mera condición de consumidor o si en efecto su actuar está ligado al tráfico de sustancias estupefacientes.

Para lo anterior, debe atenderse el concepto de dosis mínima permitida, pues la cantidad no deja de ser un factor determinante al momento de establecer la lesividad de la conducta, el asunto fue tratado en los radicados SP-2695 del 30 de junio de 2021, M.P. Diego Eugenio Corredor Beltrán, en la que la Alta Corte señaló:

*"Acerca de la comprensión del tipo penal en mención, y su correlación con la dosis para uso personal, la dosis de aprovisionamiento y la antijuridicidad de la conducta de llevar consigo sustancias estupefacientes en cantidades legalmente definidas como de uso personal o ligeramente superiores a éstas para el propio consumo, la Corte en la decisión CSJ SP11726-2014, Rad. 33409, analizó de manera amplia y detallada las distintas posturas jurisprudenciales por las que*

*esta Sala ha transitado, en un esfuerzo por adaptar el tipo penal a los valores y principios constitucionales que orientan al Estado, hasta arribar a la tesis más reciente, ya consolidada, conforme con la cual, para la configuración del tipo penal subjetivo y con independencia de la cantidad portada, es necesario demostrar que el propósito del sujeto agente que lleva consigo la sustancia estupefaciente es su venta, distribución o comercialización a terceros, pues, si el objetivo es el propio consumo, atendiendo la condición de consumidor o de adicto de quien la porta, la conducta deviene en atípica (CSJ SP2940-2016, Rad. 41760, reiterada en CSJ SP4752-2019, Rad. 53595; CSJ SP3382-2018, Rad. 49421; CSJ SP3605-2017, Rad. 43725; CSJ SP4498-2016, 44718, entre muchas otras)”.*

**9.2.-** Sobre la materialidad y responsabilidad del señor **JHONY ALEXANDER VALENCIA HENAO** alias 'PIRULO', respecto a los delitos imputados, se obtuvieron múltiples comunicaciones, con las cuales se aducía su pertenencia a la organización de micro-tráfico y su rol de coordinador en la adquisición de sustancias ilícitas, las cuales distribuía a otros miembros de la organización para su comercialización.

En efecto, el procesado reconocido por la organización delictiva como alias **PIRULO**, señalado de ser socio comercial de alias **LEO** y encargado de adquirir, solicitar y gestionar la compra de sustancias ilícitas en la ciudad de Cali – Valle y en el Departamento de Cauca para luego ser comercializadas en esta ciudad por otros miembros de la agrupación delictiva se logró gracias a las diferentes interceptaciones de escuchas telefónicas a los miembros de la organización.

Precisamente, para el 20 de febrero de 2022 el informe de campo da cuenta de los ID de interceptaciones de escuchas telefónicas a los abondos 3057926576 y 3135468611.

*'...ID. 1003709387 del 17 de febrero de 2022. En comunicación de leo con PIRULO, esta última llama al primero y le dice que está saludando a la abuelita, que empezó a levantar cabeza, que si le hacen un grito*

*porque recoger plata y que la gire antes de las 6:00, que está bueno para hacer un pedido grande que recoja antes de las cinco, porque si no manda hoy llega hasta el domingo, quiere acaba bien...*

Con estas conversaciones se determinó que entre alias leo y alias PIRULO efectuaban giros de dinero por medio de las empresas SUPER GIROS, EFECTY, BANCOLOMBIA, dineros que tienen la finalidad de adquirir cocaína, envió que se efectuaban por intermedio de mujeres que recibirían a cambio el pago de un millón de pesos por adherir a su cuerpo sustancias estupefacientes, con el propósito de que llegara la sustancia adquirida a esta ciudad y después de dosificarla sacarla al mercado en el área de influencia de la organización.

Es así como para el día 19 de febrero de 2022 en la terminal de transportes de Cali – Valle fue detenida la señora DOLLY AMANDA RISO ZAPATA, quien fue capturada en flagrancia llevando consigo 6685 gramos positivo para cocaína y sus derivados, luego de que los analistas en comunicaciones cruzaran información relevante entre las conversaciones de alias leo y alias PIRULO con la adquisición de la sustancia incautada.

Se allegó la búsqueda selectiva en bases de datos de febrero 23 de 2021 en la que se determina los diferentes giros de dinero entre alias PIRULO y alias LEO, así como las consignaciones que realizaba alias PIRULO a otros miembros del grupo delictivo en el municipio de SUCRE – CAUCA, MONTENEGRO QUINDIO, PATIA BORDO – CAUCA y BUENAVENTURA, poblaciones de donde provenía el alcaloide, una vez alias PIRULO coordinaba la adquisición de las sustancias y pagaba las mismas por las empresas de cambio atrás reseñadas.

Mediante informe investigador de campo 06/08/2022 delata la información extraída de los abonados celular 3116487082 y 3234201636, teléfonos relacionados al señor JHONY ALEXANDER VALENCIA HENAO alias PIRULO: Imágenes (IMG 202205.27 PASTILLAS SINTETICAS 2CB...Imágenes IMG

202205.29 – WA0011 se observa sustancias estupefacientes las cuales cumplen las mismas características de la sustancia incautada en la ciudad de Cali- Valle del Cauca y relacionada con la sustancia incautada el día 27 de abril de 2022 en esta ciudad cerca a la plaza de toros, cuando fue capturada en flagrancia la señora BLANCA DEISY CASTRO OSORIO llevando consigo 4600 gramos de cocaína y sus derivados.

Con los análisis link de los abonados 3148579259 y 3126574390 se descubre la preocupación de alias PIRULO por la sustancia incautada a BLANCA DEISY.

*'... ID. 1033989884 22/04/2022. HD manifiesta a JHONY que ya le hicieron bajar la comida de las monas, JHONY indaga a HD cuentas bajaron, HD le indica que siete (estupefacientes)*

*ID. JHONY le hace reclamo a LEO por el estupefaciente que está dejando para su distribución ya que no está de buena calidad...'*

*ID. 1042373766 del 11/05/2022 JHONY y LEO hablan del estupefaciente que LEO le trajo a JHONY que no se ha podido vender. LEO comenta a JHONY que todo lo vendieron en ASERMA VIJO y EN NEIRA, la señora GLORIA como ya a decir que esta mala que no ha podido salir de la sustancia...'*

*ID. 1043335479 del 13/05/2022. LEO indaga a JHONY si le envió la maraña, JHONY le hace relación a LEO de los dineros que debe...*

Del abonado celular 3116487082 en ID 992280416 el 24 de enero de 2022 PIRULO comenta a alias LEO que tiene dos quinientos, para enviarle el revuelto, quejándose que no es el mismo, alias LEO le dice a JHONY que le consigne:

Para el 15 de junio de 2022 en diligencia de registro y allanamiento en la carrera 43 No. 12 – 21 Barrio Estambul de esta ciudad, lugar de residencia del

señor JHONY ALEXANDER VALENCIA HENAO, se incautaron los siguientes elementos.

- Un (01) celular marca XIOAMI REDMI NORE 8 color blanco y azul, IMEI 864365055012100-98, en regular estado, 01 SIM CARD CLARO con número 3148579259. Un (01) celular marca HUAWEI MATE 20 LITE, color azul, con protector en goma color morado, número de IMEI 867961044321227 con SIM – CARD CLARO, número 3135616910.
- Dinero en efectivo \$ 1'476.000 moneda colombiana en billetes de distintas denominaciones.
- Una (01) gramera (abalanza) digital, color blanco, con referencia SF-400 capacidad de 10.000 gramos y material de empaque representado en varias bolsas plásticas transparentes de sello hermético color rojo.
- La suma de \$845.000 moneda colombiana billetes de diferentes denominaciones.
- Una (01) bolsa plástica color negro, que sirve de contenedor para sustancia vegetal color verde con presencia de hojas, tallos y semillas de olor y características similares al estupefaciente conocido como marihuana.

Mediante informe de laboratorio de fecha 15/06/2022 se determinó que la sustancia incautada en la diligencia de registro y allanamiento en la residencia del señor JHONY ALEXANDER trata de un peso neto de **56.13 gramos positivo para cannabis y sus derivados.**

9.3. Se suma también la voluntad de aceptar los cargos por parte del señor **JHONY ALEXANDER VALENCIA HENAO**, ante lo cual cabe recordar que el artículo 283 del C.P.P. dispone que *"la aceptación por el imputado es el reconocimiento libre, consciente y espontáneo de haber participado en alguna forma o grado en la ejecución de la conducta delictiva que se investiga"*, y al ser esta exteriorizada por el convocado al presente asunto,

debe ser tomada en cuenta a efectos de ser valorada en conjunto con los demás elementos probatorios y evidencia recolectada durante la investigación.

Es evidente en consecuencia, la realización de las conductas típicas atribuidas al procesado, pues ante la existencia de los elementos referidos, que por demás merecen credibilidad y dan cuenta de la materialización de las conductas delictivas endilgadas, no es posible llegar a una conclusión diversa.

9.4. Según lo expuesto, el juicio de contradicción de la conducta del procesado, con la ley penal, es decir la **tipicidad**, se encuentra acreditado (art. 10 C.P), pues se demostró la existencia de una organización delincencial adquisición, conservación y comercialización de estupefacientes y la participación concreta y concertada del procesado. Lo cual se demostró claramente, ha sido ejecutado con conocimiento de los hechos que constituyen la infracción y con pleno querer, de modo que se trata de una conducta **dolosa** (art. 22 C.P.).

Asimismo, se aprecia que el comportamiento del enjuiciado contrarió sin justa causa la normatividad penal, e involucró los bienes jurídicos tutelados de la seguridad y salud pública, así como la autonomía personal, en consecuencia, se trata de un actuar **antijurídico** (art. 11 C.P.).

Y, la **culpabilidad** (art. 12), es categoría establecida, pues se trata de una persona mayor de edad, en pleno uso de sus facultades mentales, es decir imputable, quien, teniendo la posibilidad de decidirse a favor de un comportamiento conforme a derecho, cuyo conocimiento de la ilicitud estaba a su alcance, opta por dirigir su conducta en contra, debiendo recibir el respectivo reproche penal.

9.5.- De tal forma, se debe condenar al señor **JHONY ALEXANDER VALENCIA HENAO**, por el delito de **concierto para delinquir agravado** (*tráfico de drogas tóxicas, estupefacientes o sustancias sicotrópicas* (arts. 340 inc. 2 del C.P) en concurso con **Tráfico, fabricación o porte de estupefacientes** verbo rector adquirir y conservar para la venta (art. 376 Inc. 1 – 384 # 3 C.P) en concurso homogéneo con **Tráfico, Fabricación o porte de estupefacientes** (art. 376 Inc. 1 y 2 del C.P) según los términos de la negociación.

#### 10. DOSIFICACIÓN DE LA PENA

10.1 Teniendo en cuenta que se trata de un preacuerdo, y que el monto de la pena fue objeto de estipulación, y se impartió aprobación por este Despacho, esta situación releva de aplicar el sistema de cuartos (art. 61 inciso final C.P.).

Así entonces, la pena de prisión a descontar por **JHONY ALEXANDER VALENCIA HENAO**, será de **ciento cincuenta y seis (156) meses** y multa de **dos mil seiscientos ochenta y tres (2683) salarios mínimos legales mensuales vigentes, al año 2022.**

Así mismo, de conformidad con los **artículos 43-1° y 52 inciso 3° del C.P.**, se les impondrá como pena accesoria la **inhabilitación para el ejercicio de los derechos y funciones públicas** por un período igual al de la sanción principal, para lo cual se comunicará a la Registraduría Nacional del Estado Civil.

#### 11. SUSTITUTOS O SUBROGADOS PENALES

11.1- Debe advertirse de entrada que el sustituto de la suspensión condicional de la ejecución de la pena –art. 63 C.P- o la prisión domiciliaria que trata el

art. 38 B C.P, no puede ser concedido al procesado, dado que no se cumple con el factor objetivo que se desprende de los artículos 63, 38 B y 68 A del C.P, se releva entonces de la carga de realizar consideraciones adicionales, además teniendo en cuenta la gravedad de la conducta y las circunstancias en las cuales se desarrollaron, y la peligrosidad de la banda a la que pertenecía el procesado, pues precisamente la conducta ejecutada por aquel amerita un reproche importante, pues se trataba de una organización delincencial, dedicada al lucrativo y nocivo negocio del microtráfico de estupefacientes, contando para ello con gran cantidad de personas que de una u otra manera, colaboraban con este perjuicio social, como lo es la inundación de sustancias adictivas en diferentes municipios del Departamento de Caldas, principalmente en barrios PIO XII, ARANJUEZ, FATIMA, ESTAMBUL, SAN IGNACIO , siendo evidente la afectación que con esta conducta se produjo, no solo en el bien jurídico de la seguridad pública, sino también de la salubridad pública. Por lo que, para el caso, no se podría deducir seria, fundada y motivadamente que el procesado no colocaría en peligro a la comunidad y que no evadiría el cumplimiento de la pena, surgiendo clara la necesidad de un riguroso tratamiento penitenciario.

#### 14.2. Prisión domiciliar por grave enfermedad asociada en la negociación

En la audiencia de preacuerdo las partes convinieron en negociar la prisión domiciliar por *grave enfermedad* respecto al señor **JHONY ALAXANDER VALENCIA HENAO**, circunstancia que al momento de aprobación de la negociación fue valorada por este Despacho Judicial a la cual se le dio su validez en su momento.

En efecto, la prisión domiciliar (en alguna de sus variantes), se reconocen en la sentencia misma (CSJ, 7 de julio de 1994). Entonces, la negociación de las consecuencias de la conducta punible y por supuesto la ejecución de la misma

como se infiere del artículo 351 numeral 2° del CPP, específicamente cuando se señala que el preacuerdo puede versar sobre las 'consecuencias' del hecho imputado<sup>5</sup>, es decir que estén dentro de la Ley <sup>6</sup>, se puede negociar, pues la concesión de subrogados y sustitutos penales se presenta, siempre y cuando se cumpla con los requisitos objetivos de la normas que lo regulan.<sup>7</sup>

Por lo expuesto en precedencia, en casos como el presente, habrá de indicarse que los requisitos aludidos anteriormente, para acceder al beneficio por este concepto que se viene desarrollando, el artículo 68 de la Ley 599 de 2000, establece la viabilidad de variar las condiciones en que se lleva a cabo la observancia de la sanción penal, así:

**"ARTICULO 68. RECLUSION DOMICILIARIA U HOSPITALARIA POR ENFERMEDAD MUY GRAVE.** El juez podrá autorizar la ejecución de la pena privativa de la libertad en la residencia del penado o centro hospitalario determinado por el INPEC, en caso que se encuentre aquejado por una enfermedad muy grave incompatible con la vida en reclusión formal, salvo que en el momento de la comisión de la conducta tuviese ya otra pena suspendida por el mismo motivo. Cuando el condenado sea quien escoja el centro hospitalario, los gastos correrán por su cuenta.

*Para la concesión de este beneficio debe mediar concepto de médico legista especializado.*

*Se aplicará lo dispuesto en el inciso 3 del artículo 38.*

*El Juez ordenará exámenes periódicos al sentenciado a fin de determinar si la situación que dio lugar a la concesión de la medida persiste."*

<sup>5</sup> Corte Suprema de Justicia, Sala de Cesación Penal Rad. 24868 4 de abril de 2006 y radicado 24764 del 1 de junio del mismo año.

<sup>6</sup> Radicado 74450 del 22 de julio de 2014.

<sup>7</sup> Radicado 43523 del 7 de mayo de 2014 CSJ Sala de Cesación penal.

El ordenamiento jurídico contempla los casos en los que la persona recae o padece una insufrible afección, que le impide subsistir en condiciones de dignidad al interior de un Establecimiento Penitenciario:

**“ARTÍCULO 314. SUSTITUCIÓN DE LA DETENCIÓN PREVENTIVA.** *La detención preventiva en establecimiento carcelario podrá sustituirse por la del lugar de la residencia en los siguientes eventos:*

*(...)*

*4. Cuando el imputado o acusado estuviere en estado grave por enfermedad, previo dictamen de médicos oficiales.”*

De igual forma, no puede perderse de vista que las autoridades penitenciarias y carcelarias fungen como las encargadas de proveer a la comunidad a su cargo, las asistencias de salud que demandan para el tratamiento de las diferentes contingencias, deviniendo claro que, en aquellos eventos en que no se cuenta con los mecanismos necesarios para resguardar la salud de las personas privadas de la libertad en el nivel en que lo demanda la garantía de sus prerrogativas esenciales, aquellas deberán echar mano de otro tipo de mecanismos, como el enteramiento a las instancias judiciales, a efectos de que, de resultar menester, se efectúen las sustituciones de las que ha venido hablándose; tal mandamiento se encuentra incluido en el artículo 106 de la Ley 65 de 1993 – Código Penitenciario y Carcelario, que en lo particular, tiene dispuesto:

**‘ARTÍCULO 106. ASISTENCIA MÉDICA.** *Todo interno en un establecimiento de reclusión debe recibir asistencia médica en la forma y condiciones previstas por el reglamento. Se podrá permitir la atención por médicos particulares en casos excepcionales y cuando el establecimiento no esté en capacidad de prestar el servicio...’.*

Además, dichos mecanismos han encontrado asidero en la jurisprudencia de las Altas Cortes, por las que no sólo se los ha considerado como medios que responden a las necesidades de la población reclusa, específicamente a la

defensa de sus derechos fundamentales a la dignidad humana, a la vida, la integridad física y la salud, cuando ellos se encuentren en peligro por el mismo estado de detención, sino que se los ha establecido necesitados de un concepto médico previo y una estricta valoración de sus condiciones de procedencia; así, en providencia del dieciocho (18) de septiembre de dos mil dieciocho (2018), Aprobada mediante Acta No. 332, Radicado No. 53601, con ponencia de la señora Magistrada Patricia Salazar Cuellar, la Sala de Casación Penal de la Honorable Corte Suprema de Justicia consideró:

*'No es cualquier enfermedad o estado de salud graves, los que habilitan al juez de ejecución de penas a autorizar que la sanción privativa de la libertad se cumpla en la residencia del condenado o en un centro hospitalario, pues, además, el padecimiento médico, debe ser incompatible con la vida en reclusión, sin dejar de lado, claro está, que tales situaciones deben ser valoradas por un médico legista especializado.' (Énfasis ajeno al texto original).*

Finalmente, ha de decirse, la sustitución de la prisión intramural por la domiciliaria u hospitalaria representan garantías tan relevantes que, inclusive, en aquellos eventos en los que el comportamiento delictivo que motivó la condena de quien pretende acceder a tales mecanismos, se ve cobijado por una prohibición normativa, la posibilidad de otorgarlo no desaparece por ese solo hecho, sino que manda a la realización de un examen que, en término de adecuación, necesidad y proporcionalidad, permita decretar la medida que mejor se adecúe a la conservación del estado de salud del condenado.

En este contexto, deberá tomarse en cuenta las previsiones del artículo 314-4 del Código de Procedimiento Penal, que postula como insumo primordial para adoptar la decisión, el dictamen médico emitido por el Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses. Aspecto de trascendencia en el caso concreto considerando, que en términos de lo previsto por el artículo 420 C.P.P. es manifiesta la especialidad del médico legista, en razón de los

especiales conocimientos en sede de la técnica forense, al punto que mediante la Resolución 001086 de 2018, se regula la "Guía para la determinación médico legal del estado de salud de persona privada de la libertad-estado grave por enfermedad".

Del señor JHONY ALXANDER VALENCIA HENAO, se recibió valoración médica legal de fecha 01 de julio de 2022<sup>8</sup>, en la que se concluyó

...El señor JHONY ALXANDER VALENCIA HENAO tiene los diagnósticos anotados: Teniendo en cuenta la información aportada por el examinado, la información obtenida del sistema de anteriores valoraciones médico legales por lesiones, el examen físico y aplicación de escalas se determina, que sus actuales condiciones permiten fundamentar que presenta un ESTADO GRAVE POR ENFERMEDAD...

(subraya resalta el Juzgado).

Como viene de verse, el profesional de la salud forense, luego de realizar la correspondiente valoración, coligió que las actuales condiciones de salud de señor VALENCIA HENAO, se catalogan como grave enfermedad, circunstancia que permite fundamentar un estado vulnerable para el procesado, de tal suerte que deviene procedente acceder a la concesión de la prisión domiciliaria por este concepto.

## 12. INDEMNIZACIÓN DE PERJUICIOS – INCIDENTE DE REPARACIÓN INTEGRAL

Por la naturaleza del bien jurídico, no se evidencia la posibilidad inicial de resarcimiento de perjuicios, por lo cual es improcedente hablar sobre el incidente de reparación integral, como se desprende del artículo 106 del C.P.P.

<sup>8</sup>Radicación Interna UBMAN-DSCA-02137-C-2022 INSTITUTO NACIONAL DE MEDICINA LEGAL y CIENCIAS FORENSES UNIDAD BASICA MANIZALES No. de orden: 26994, profesional especializado forense OSCAR MAURICIO MORALES LONDOÑO.

**13. OTRAS DECISIONES**

**13.1.-** Con relación al dinero incautado al señor **JHONY ALEXANDER VALENCIA HENAO alias PIRULO** en la diligencia de registro y allanamiento del 15/06/2022 en el inmueble ubicado en la carrera 43 No. 12 – 21 Barrio Estambul de ésta ciudad lugar de residencia del procesado, cuya suma asciende a **dos millones trecientos veintiún mil pesos (\$ 2'321.000)**, en virtud del artículo 82 del C.P.P, se ordena el **comiso** a favor del Fondo Especial para la Administración de Bienes de la Fiscalía General de la Nación.

Como quiera que es evidente la relación material de esos dineros con el ilícito para el cual se profiere sentencia condenatoria, es decir el **Concierto para delinquir agravado** con fines de comercialización de sustancias estupefacientes (art. 340.2 C. P) en concurso con **Tráfico, fabricación o porte de estupefacientes agravado** (art. 376 Inc. 1 – 384.3 C. P) en concurso homogéneo. Por una parte, porque, los dineros fueron hallados en el escenario de diligencia de allanamiento y registro, en el cual, como se aprecia en el respectivo informe, dinero que se encontró en diferentes billetes de diferentes denominaciones en diferentes partes de la vivienda entre otros elementos como bolsas para el empaque de alucinógenos, una balanza y sustancias estupefacientes que al realizarle las pruebas periciales pertinentes dieron positivo para cannabis y sus derivados incautados en lugar de habitación del señor **VALENCIA HENAO**.

Precisamente, sobre la figura del comiso ha señalado la Sala Penal de la Corte:

*'...La jurisprudencia de esta corporación ha caracterizado esta institución como una limitación legítima del derecho de dominio "que priva de la propiedad del bien a su titular sin indemnización alguna, por estar vinculado con la infracción objeto de sanción o ser el resultado de su comisión".<sup>9</sup> En virtud de esta figura "el autor o*

<sup>9</sup> Sentencias C CC-459/2011, y CC C-364/2012.

*copartícipe de un hecho punible, pierde en favor del Estado los bienes, objetos o instrumentos con los cuales se cometió la infracción y todas aquellas cosas o valores que provengan de la ejecución del delito....*<sup>10</sup>.

Y, en sentido similar, señala la Corte Constitucional:

*'...Aunque en materia penal el comiso no está catalogado en estricto sentido como una pena,<sup>11</sup> sí se trata de una consecuencia jurídica de la conducta punible, toda vez que "el Estado no puede avalar o legitimar la adquisición de la propiedad que no tenga como fuente un título válido y honesto; es decir, que la propiedad se obtiene en cierto modo mediante la observancia de los principios éticos"<sup>12</sup>. La protección estatal de la propiedad, "no cobija a la riqueza que proviene de la actividad delictuosa de las personas; es decir, no puede premiarse con el amparo de la autoridad estatal la adquisición de bienes por la vía del delito"<sup>13</sup>.... Por otra parte, el Código de Procedimiento Penal (Título II<sup>14</sup>, capítulo II<sup>15</sup>) establece que el objeto sobre el cual recae el comiso está conformado por las siguientes especies: (i) los bienes y recursos del penalmente responsable que provengan o que sean producto directo o indirecto del delito; (ii) los bienes utilizados o destinados a ser utilizados en los delitos dolosos como medio o instrumento para la ejecución del mismo<sup>16</sup>; (iii) los bienes y recursos del penalmente responsable en un valor equivalente al estimado como producto del ilícito; cuando los bienes o recursos producto directo o indirecto del delito sean mezclados o encubiertos con bienes de lícita procedencia; (iv) la totalidad de los bienes comprometidos en la mezcla de bienes de ilícita y lícita procedencia, o en el encubrimiento de bienes ilícitos, cuando con tal conducta se configure otro delito<sup>17</sup>; (v) los bienes del*

<sup>10</sup> Sent. Agust. 10/2016, Rad. SP11015-2016, 47660. M.P. Gustavo Enrique Malo Fernández.

<sup>11</sup> El artículo 100 del Código Penal, regula la figura del comiso en el capítulo Sexto del Libro Primero, dedicado a la "Responsabilidad civil derivada del hecho punible". Las penas, sus clases y sus efectos se encuentran están previstas en el capítulo primero del título primero.

<sup>12</sup> Sentencia C-389 de 1994 (M.P. Antonio Barrera Carbonell).

<sup>13</sup> *Ibidem*.

<sup>14</sup> De la acción penal.

<sup>15</sup> Del comiso, artículos 82 a 91.

<sup>16</sup> Estas dos alternativas se encuentran previstas en el inciso primero del artículo 82 del Código de Procedimiento Penal.

<sup>17</sup> Las hipótesis (iii) y (iv) está contenidas en el inciso segundo del artículo 82 *ibidem*. En las sentencias C-176 de 1994 y C-931 de 2007, a propósito de la revisión de dos tratados

penalmente responsable en un valor equivalente al de los bienes producto directo o indirecto del delito, cuando no sea posible la localización, identificación o afectación material de estos<sup>18</sup>.

Todas estas hipótesis en las que resulta legalmente posible acudir a la figura del comiso, deben ser aplicadas sin perjuicio de los derechos de las víctimas del delito y de los terceros de buena fe (Art.82 C.P.P.). La incautación u ocupación de bienes o recursos con fines de comiso, debe ser sometida, por parte del fiscal, a audiencia de control de garantías dentro de las 36 horas siguientes (Art. 84).

17. En cuanto a la devolución de bienes y recursos que hubiesen sido objeto de incautación u ocupación, la ley procesal prevé que antes de formularse la acusación, por orden del fiscal, y en un término que no podrá exceder de seis meses desde la aprehensión, aquellos serán devueltos a quien tenga derecho a recibirlos cuando: (i) no sean necesarios para la indagación o investigación; ó (ii) se determine que no se encuentran en una circunstancia en la cual procede su comiso (art. 88).

De otra parte, la misma normatividad contempla una serie de medidas patrimoniales que deben ser ordenadas o autorizadas por el fiscal, a favor de las víctimas del delito, tales como: (i) la restitución inmediata de los bienes objeto del delito que hubieren sido recuperados; (ii) el uso y disfrute provisional de bienes que, habiendo sido adquiridos de buena fe, hubieren sido objeto del delito; (iii) el reconocimiento de las ayudas provisionales, con cargo al fondo de compensación para las víctimas (Art. 99 C.P.P.)...<sup>19</sup>

En esas condiciones, nótese, cómo, no se advierte posible, en los elementos aportados, como sustento del preacuerdo, que los dineros mencionados, tengan

internacionales, esta Corporación admitió que el legislador podía autorizar el decomiso de bienes diferentes, cuyo avalúo fuere equivalente a los que deberían ser decomisados; esta figura se conoce con el nombre de "decomiso de valor o por equivalencia". Teniendo en cuenta que esta clase de decomiso hace parte de un proceso penal, sólo los jueces de esta jurisdicción son competentes para decretarlo. (C-459 de 2011).

<sup>18</sup> Artículo 82 C.P.P. inciso tercero.

<sup>19</sup> Sent: C-782, Oct. 10/2012. Exp. D9041. M.P. Dr. Luis Ernesto Vargas Silva.

su origen en una actividad lícita circunstancia esta última que tampoco fue alegada por la unidad de defensa. Por lo tanto, en términos del artículo 82 C.P.P. se ordenará el comiso a favor del Fondo Especial para la Administración de Bienes de la Fiscalía General de la Nación.

En mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO PENAL DE CIRCUITO ESPECIALIZADO** de Manizales, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: CONDENAR** al señor **JHONY ALEXANDER VALENCIA HENAO**, de condiciones civiles determinadas en esta providencia, a título de coautor, del delito de **Concierto para delinquir agravado (art. 340 inc. 2 C.P.)** en concurso heterogéneo con **Tráfico, fabricación o porte de estupefacientes agravado (art. 376 inc. 1 – art. 384 # 3 C.P.)** en concurso homogéneo (art. 376 Inc. 1 y 2 del C.P) a la pena principal de **ciento cincuenta y seis (156) meses de prisión y multa de dos mil seiscientos ochenta y tres (2683) smlmv para el año 2022** (época de los hechos), que deberá consignar a favor del Consejo Superior de la Judicatura, en la cuenta número 007-00030-4 del Banco Agrario.

**SEGUNDO: CONDENAR** igualmente al procesado a la pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por un período igual al de la sanción principal, para lo cual se comunicará a la Registraduría Nacional del Estado Civil.

**TERCERO: NEGAR** el subrogado penal de la suspensión condicional de la ejecución de la pena art 63 C.P y la prisión domiciliaria que trata el art. 38 B C.P por lo considerado en esta providencia.

**CUARTO: CONCEDER** al señor **JHONY ALEXANDER VALENCIA HENAO** la prisión domiciliaria por *grave enfermedad*, por lo dicho en la parte argumentativa de este fallo. **ORDENAR** al señor **VALENCIA HENAO** la suscripción de acta de compromisos debiendo cumplir las obligaciones establecidas en el numeral 4° del artículo 38B del código penal. **ORDENAR** que por la secretaría del Juzgado se libre de forma inmediata ante las autoridades del INPEC boleta de encarcelación, con el propósito de que el aquí procesado continúe descontento la pena impuesta, en su lugar de residencia.

**QUINTO: DECRETAR** el comiso de la suma de **dos millones trescientos veintiún mil pesos m/c (\$2'321.000=)**, incautado a favor del Fondo Especial para la Administración de Bienes de la Fiscalía General de la Nación, conforme con lo establecido en la parte considerativa.

**SEXTO: ORDENAR** que, una vez ejecutoriado, el presente fallo, se remitan copias del mismo a las autoridades competentes, tal como lo establece el artículo 166 del C.P.P., así como al Juzgado de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad.

**SÉPTIMO: INFORMAR** que contra la presente decisión procede el recurso de apelación ante la Sala Penal del Tribunal Superior de Distrito Judicial de Manizales, el cual deberá interponerse de inmediato y se sustentará y concederá en las condiciones del artículo 179 del C.P.P.

Consejo Superior de la Judicatura  
Rr. de Colombia

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

*Mauricio Bedoya Vidal*  
MAURICIO BEDOYA VIDAL  
JUEZ

Rama II de la  
Conselleria Superior de la Judicatura  
República de Colombia